



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Órgano Garante de la Transparencia y el
Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral

México, Distrito Federal, a 23 de noviembre de 2015

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-131/15**, que determinará si con la respuesta de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (UTVOPL) y la resolución del Comité de Información (CI) INE-CI524/2015, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud con números de folio UE/15/03427.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.-** El 6 de agosto de 2015, José Agustín mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló solicitud de información folio UE/15/03427, misma que consistió en lo siguiente:

Con motivo del proceso de selección de Consejeros Electorales en el Organismo Público Local (OPLE) de Nuevo León, quiero que se proporcionen las cédulas de entrevista que llenaron los 3 entrevistadores Consejeros Electorales del Consejo General en la entrevista aplicada a Sara Lozano Alamilla en el mes de septiembre de 2014, actual Consejera Electoral del OPLE Nuevo León.

Cabe señalar que la modalidad elegida por el solicitante para recibir la información requerida es por correo electrónico.

- 2. Respuesta de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (UTVOPL).-** El 10 de agosto de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE y oficio sin número, la UTVOPL manifestó lo siguiente:

... En los archivos y documentación en resguardo de esta Unidad Técnica, no obra constancia de las deliberaciones sostenidas por los integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales o de los Grupos de Trabajo de los Consejeros integrantes del Consejo General por las que establecieron los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-131/15

críterios y razones que designaron a los integrantes del Organismo Público Local del Estado de Campeche, para ocupar los cargos de Consejera o Consejero Presidente, pues como previamente se ha manifestado, en cumplimiento a los puntos Vigésimo Tercero y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos para la designación de los consejeros presidentes y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales, el Presidente de la Comisión convocó a sendas sesiones y reuniones de trabajo, de carácter privado, en las que se evaluó la idoneidad y perfil de aquellos aspirantes que superaron las tres etapas del proceso de selección y se valoró su curriculum de manera integral.

Así las cosas, en las reuniones de trabajo mencionadas, las y los Consejeros Electorales expresaron su opinión en cuanto al currículo de cada uno de los aspirantes, a efecto de contar con mayores elementos posibles para una mejor decisión, de conformidad con el procedimiento previsto para la etapa de valoración curricular y entrevista, el cual en su momento no fue impugnado. En dicho procedimiento, el Consejo General del Instituto, estableció los aspectos a partir de los cuales se llevaría a cabo la valoración curricular, pero dejó un cierto grado de discrecionalidad a las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación respecto de los parámetros bajo los cuales integrarían los listados respectivos.

Lo anterior, fue convalidado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-JDC-2381/2014 y acumulados, en el sentido de estimar que la determinación de la Comisión de Vinculación, respecto a la valoración curricular de los aspirantes de los Organismos Públicos Locales, si se encontraba debidamente justificada, ya que los resultados derivados de la valoración curricular se emitieron de acuerdo al procedimiento previsto tanto en la legislación electoral como en la convocatoria y en los lineamientos, sin que para ello se exigiera una fundamentación o motivación pomenonizada respecto de cada uno de ellos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-131/15

...Dicho proceso deliberativo se inscribe en la potestad discrecional conferida a los Consejeros Electorales, sin que de dichas deliberaciones se exigiera el soporte documental, pues el desahogo de las mencionadas etapas, constituyó el perfeccionamiento de la decisión última. Además de una interpretación de lo dispuesto en la regla vigésima tercera, vigésima cuarta y vigésima quinta, de los Lineamientos para la designación de los consejeros presidentes y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales, se pueden desprender que en estas etapas sólo los Consejeros Electorales intervinieron... razón por la cual no se generaron constancias que dieran cuenta del ejercicio de potestad discrecional conferida a los mencionados funcionarios electorales, por lo que no se cuenta con la información solicitada.

No obstante lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la información, se remite al ciudadano el documento donde encontrará el resultado de la valoración curricular: Dictamen de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, por el que se verifica el cumplimiento de los requisitos y etapas en la convocatoria para el proceso de selección y designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en Nuevo León y se determina la idoneidad y capacidad de Lozano Alamilla Sara para ocupar el cargo de consejera electoral.

- 3. Notificación de ampliación del plazo.-** El 28 de agosto de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE y correo electrónico se le notificó al solicitante el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/01453/2015, a través del cual se hizo de su conocimiento, la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información UE/15/03427. Lo anterior, debido a que la UTVOPL señaló como inexistente la información relativa a la cédula de entrevista solicitada, por lo que dicha declaratoria se sometería a consideración del Comité de Información (CI).
- 4. Resolución del Comité de Información.-** El 31 de agosto de 2015, el CI aprobó la resolución INE-CI524/2015, en la que se determinó:



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-131/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- I. Ordenar la acumulación de las solicitudes UE/15/03424 y UE/15/03427.
 - II. Confirmar la clasificación de confidencialidad realizada por la UTVOPL respecto a los ensayos con los nombres de los participantes y designados por las entidades como consejera o consejero electoral de los OPLE.
 - III. Confirmar la declaratoria de inexistencia realizada por la UTVOPL, en relación a algún tipo de documentación relativa a las entrevistas realizadas para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, incluido el estado de Nuevo León.
 - IV. Poner a disposición del solicitante la información consistente en: la totalidad de los ensayos correspondientes al estado de Nuevo León, sin que dichos ensayos estén vinculados con el nombre de su autor. Cabe señalar que el volumen de la información rebasó la capacidad del sistema (10 MB), por lo que se puso a disposición previo pago de derechos para su reproducción, ya que consta en 216 fojas. Asimismo se ofreció al solicitante acceder a dicha información mediante "*consulta in situ*", en las instalaciones ocupadas por la UTVOPL.
 - V. Requerir a la UTVOPL, a efecto de precisar el nombre de la entidad federativa señalada en su respuesta UE/15/03427.
 - VI. Requerir a la UTVOPL, a efecto de enviar el documento denominado *Dictamen de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, por el que se verifica el cumplimiento de los requisitos y etapas en la convocatoria para el proceso de selección y designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en Nuevo León y se determina la idoneidad y capacidad de Lozano Alamilla Sara para ocupar el cargo de consejera electoral.*
5. **Desahogo de los requerimientos realizados a la UTVOPL.-** El 2 de septiembre de 2015, mediante correo electrónico envió a la UE documento denominado "Acatamiento de Resolución del Comité de Información INE-CI524/2015", del que se advierte lo siguiente:

Puntos resolutivos a cumplir

Sexto.- *Se requiere a la UTVOPL, para que en un término de un día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, precise su respuesta, es decir, aclare la Entidad Federativa, en términos del considerando VII de la presente resolución.*



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-131/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Séptimo.- Se requiere a la UTVOPL, que en un término un día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, envíe el documento que contiene el dictamen de mérito, en términos del considerando VII de la presente resolución.

Con respecto al punto sexto: se precisa la entidad que corresponde es Nuevo León como parte de las constancias e información entregada.

Se adjunta lo siguiente:

*Dictamen de la comisión de vinculación con los Organismos Públicos Locales, por el que se verifica el cumplimiento de los requisitos y etapas establecidas en la convocatoria para el proceso de selección y designación de consejero presidente y consejeros electorales del Organismo Público Local en Nuevo León y se determina la idoneidad y capacidad de **Lozano Alamilla Sara** para ocupar el cargo de consejera electoral*

6. Notificación de Respuesta.- El 2 de septiembre de 2015, por sistema INFOMEX-INE y correo electrónico, la UE notificó a José Agustín la resolución INE-CI524/2015. Asimismo, adjuntó los archivos enviados por la UTVOPL, en cumplimiento a lo ordenado en dicha resolución.

7. Recurso de Revisión.- El 3 de octubre de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE, José Agustín interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información UE/15/03427, del cual se advierte lo siguiente:

La respuesta que afirma que la información solicitada es inexistente, en virtud de que esas cédulas de entrevista existieron físicamente y fueron llenadas por los Consejeros del Consejo General que llevaron a cabo la entrevista.

En el apartado de puntos petitorios solicitó:

Que se hagan públicas las cédulas de entrevista.

8. Remisión del recurso de revisión.- El 5 de octubre de 2015, la UE informó a través del oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1543/2015, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información UE/15/03427.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-131/15

Asimismo, indicó que los expedientes se encontraban disponibles en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII, y 40, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

9. **Acuerdo de Admisión y Acumulación.**- El 8 de octubre de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión de los recursos de revisión interpuestos el 5 de octubre de 2015, respecto de las solicitudes de información UE/15/03424 y UE/15/03427, en virtud de que cumplían con los requisitos legales y no se actualizaba alguna causal de improcedencia o desechamiento.

A dichos recursos les fueron asignados los números de expedientes INE/OGTAI-REV-130/15 e INE/OGTAI-REV-131/15.

10. **Aviso de interposición.**- El 8 de octubre de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/478/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-130/15 y su acumulado INE/OGTAI-REV-131/15.

11. **Solicitud de informe circunstanciado.**- El 8 de octubre de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión mediante oficios números:

- a) INE/STOGTAI/476/2015, dirigido a la Titular de la UE del Instituto Nacional Electoral, en su carácter de Secretaría Técnica del Comité de Información.
- b) INE/STOGTAI/477/2015, dirigido a la Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

Con la finalidad de que rindieran los informes circunstanciados correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

12. **Informes Circunstanciados.**- El 13 de octubre de 2015, la ST recibió los informes circunstanciados correspondientes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-131/15

13. Escisión del recurso de revisión INE/OGTAI-REV-130/15 y su acumulado INE/OGTAI-REV-131/15.- En el pleno de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de este Colegiado, celebrada el 23 de noviembre de 2015, se determinó procedente que el análisis y resolución de los expedientes identificados con los números INE/OGTAI-REV-130/15 e INE/OGTAI-REV-131/15, se realice por separado. Ello por tratarse de temáticas distintas, como quedará expuesto a continuación.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4, del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

...

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

“...

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto,*



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-131/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-131/15

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que se presentó dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de las respuestas que le notificó la UE.

El 2 de septiembre de 2015 se notificó la resolución del CI mediante sistema INFOMEX-INE y correo electrónico. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión transcurrió del 3 de septiembre al 8 de octubre de 2015. Dicho cómputo se realiza en razón a la suspensión de plazos, ocurrido del 4 al 18 de septiembre de 2015, mismo que obedeció al periodo vacacional otorgado al personal del INE, en términos de lo señalado por la circular INE-DEA-DP-004-2015.

El recurso fue presentado el 3 de octubre de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del presente recurso, así como del punto petitorio esgrimido por José Agustín, se desprende que el recurrente se duele de la respuesta de la UTVOPL y la resolución INE-CI524/25015. Por lo anterior, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 41, fracción IX, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49, del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si con la respuesta de la UTVOPL y la resolución INE-CI524/2015, se cumplió



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-131/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de información con folio UE/15/03427.

QUINTO. Acumulación. Con fundamento en el artículo 43, párrafo 2, fracción V, del Reglamento, se acumuló el expediente INE/OGTAI-REV-131/15, en el expediente INE/OGTAI-REV-130/15.

SEXTO. Escisión. Derivado de la revisión de la constancias que obran en el expediente, en el pleno de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de este Colegiado, celebrada el 23 de noviembre de 2015, se determinó procedente que el análisis de los recursos acumulados debe realizarse por separado dado que si bien se trata de dos solicitudes de la misma persona (José Agustín), las respuestas provienen de un mismo órgano responsable, y combaten la misma resolución del CI, lo cierto es que los temas son diversos. Ello, pues por una parte se solicitaron los ensayos de los 7 consejeros elegidos para integrar el Organismo Público Local en el Estado de Nuevo León, y por otra se requirió la cédula de entrevista de una persona en específico, que en la actualidad funge como Consejera Local en dicho organismo

Dicho lo cual, se estima que a fin de dotar de mayor claridad la determinación de este Colegiado en cada uno de los asuntos que han quedado descritos es necesario separar el estudio de fondo de cada una de las controversias formuladas por el solicitante.

SÉPTIMO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar la declaratoria de inexistencia formulada por la UTVOPL y confirmada en la resolución INE-CI524/2015, respecto a la solicitud de información folio UE/15/03427 en la que se requieren las cédulas de entrevista *que llenaron los 3 entrevistadores Consejeros electorales, en la entrevista aplicada a Sara Lozano Alamilla,* quien actualmente funge como Consejera Local en el Organismo Público Electoral en el Estado de Nuevo León, con base en las siguientes consideraciones:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad,

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-131/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

Como quedó asentado en el apartado de antecedentes de la presente resolución, José Agustín solicitó:

-Las cédulas de entrevista *que llenaron los 3 entrevistadores Consejeros electorales*, en la entrevista aplicada a Sara Lozano Alamilla, actual Consejera Electoral del OPL en el Estado de Nuevo León.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-131/15

El 2 de septiembre de 2015, mediante correo electrónico se le notificó al solicitante la resolución INE-CI524/2015, cuyas determinaciones quedaron asentadas en el numeral 4 del apartado de antecedentes.

El 3 de octubre de 2015, José Agustín manifestó su inconformidad respecto a:

- La declaratoria de inexistencia de la cédula de entrevista, dado que a parecer del recurrente, dicha cédula fue *llenada* por los Consejeros Electorales que entrevistaron a Sara Lozano Alamilla.

En este orden de ideas, una vez establecidos el alcance de la solicitud de información, así como el motivo de inconformidad, este Colegiado estima delimitar que la *litis* del presente recurso radica en determinar si con la respuesta de la UTVOPL y con la resolución INE-CI524/15, se cumplió con el derecho de acceso a la información.

Bajo ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones:

2. La declaratoria de inexistencia de la cédula de entrevista perteneciente a Sara Lozano Alamilla, realizada durante el proceso de selección de aspirantes a Consejeros Electorales del OPLE de Nuevo León, correspondiente al año 2014.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que la declaratoria de inexistencia de la que se duele el recurrente, fue formulada por la UTVOPL como ha quedado descrito en el numeral 2 del apartado de antecedentes de la presente resolución.

Sin embargo, el CI al analizar los argumentos que tomó como base el Órgano Responsable para fundamentar y motivar la inexistencia de la cédula de entrevista solicitada por el recurrente, advirtió que dichos argumentos no eran del todo aplicables al caso particular.

En consecuencia el CI revisó el numeral vigésimo sexto de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, relacionado con la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-131/15

etapa de “entrevista” que se realizó a los aspirantes a Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales. El CI concluyó que no se estableció como obligatoria la elaboración de documentación relativa a las entrevistas, en ese sentido, confirmó la inexistencia de la cédula de entrevista solicitada por José Agustín.

Al respecto, este Colegiado estima procedente realizar las siguientes precisiones:

A) El artículo décimo transitorio del Decreto que expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debería nombrar a los Consejeros Electorales locales a más tardar el 30 de septiembre de 2014 para los procesos electorales locales cuya jornada electoral fuera a celebrarse en 2015.

El 6 de junio de 2014, se emitió el Acuerdo INE/CG44/2014 mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, del cual derivó el Acuerdo INE/CG69/2014 por el que se aprobó el Modelo de Convocatoria para la Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales (Convocatoria). Ambos instrumentos establecieron las reglas, pasos y etapas del proceso de selección y designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales.

En el caso particular del Estado de Nuevo León, la Convocatoria respectiva fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 27 de junio de 2014. Con dicha publicación se dio inicio al proceso de selección y designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local.

Proceso que se dividió en siete etapas:

- 1) *Registro de aspirantes. La Junta Local Ejecutiva, las Juntas Distritales Ejecutivas y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral recibirán las solicitudes y documentación para ocupar los cargos convocados, directamente por las y los aspirantes o por cualquier persona, siempre y cuando en la solicitud aparezca la firma autógrafa de dichos aspirantes. Cada órgano receptor será el responsable de concentrar las solicitudes y documentación correspondiente para la integración de los expedientes respectivos.*



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-131/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- 2) *Verificación de los Requisitos. Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con el apoyo de los grupos de trabajo que en su caso se conformen, verificará el cumplimiento de los requisitos. Aprobará una lista con los nombres de las y los aspirantes que cumplen los requisitos de elegibilidad y ordenará su publicación en el portal del Instituto Nacional Electoral, agregando un resumen curricular de dichos aspirantes.*
- 3) *Examen de conocimientos. Las y los aspirantes que hayan cumplido los requisitos legales serán convocados a través del portal www.ine.mx, para presentar un examen de conocimientos que tendrá verificativo el 2 de agosto del presente año, en la sede que previamente se defina y se publique. De la misma manera se publicará el temario correspondiente y las condiciones de aplicación del examen. La fecha para la presentación del examen es inamovible, por lo que no podrán aplicarse en otra diversa, bajo ninguna causa, debiendo las y los sustentantes identificarse con credencial para votar, cédula profesional o pasaporte vigente. La aplicación y evaluación de los exámenes estará a cargo de una institución de educación superior, de investigación o evaluación, y los resultados serán definitivos e inatacables.*

Los resultados del examen de conocimientos se publicarán, identificándose con los folios asignados a las y los sustentantes, en el portal www.ine.mx.

- 4) *Ensayo Presencial. Las 25 aspirantes mujeres y los 25 aspirantes hombres que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos, presentarán un ensayo de manera presencial, en la fecha y sede que defina la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, lo que será notificado a los aspirantes en el portal www.ine.mx. La fecha para la elaboración del ensayo es inamovible, por lo que no podrá presentarse en otra fecha, bajo ninguna causa. La aplicación de los ensayos y su dictamen estará a cargo de una institución de educación superior o de investigación que determinará quiénes son las y los aspirantes que en esta etapa resultaron los idóneos, garantizando para ello la paridad de género.*

5) Valoración Curricular y Entrevista.

- 5.1 *Valoración curricular. Para la valoración de los currículos de las y los aspirantes se considerarán los siguientes aspectos: historia profesional y laboral; apego a los principios rectores de la función electoral; aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo; participación en actividades cívicas y sociales; y experiencia en materia electoral.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-131/15

Dicha evaluación estará a cargo de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y, en su caso, de los Consejeros Electorales integrantes de los grupos de trabajo que se creen para tal fin.

111"

5.2 Entrevista. A partir de lo anterior, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales procederá, garantizando la paridad de género, a seleccionar a las y los aspirantes que concurrirán a la etapa de entrevistas. Las entrevistas se realizarán conforme al calendario y sedes que previamente apruebe la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y que se publicará en el portal www.ine.mx.

Dichas entrevistas serán grabadas y aquellas de los aspirantes que hayan sido designados como Consejeras o Consejeros de los Organismos Públicos Locales estarán disponibles en dicho portal de Internet.

6) Integración de las listas de candidatos. Conforme a lo previsto en el artículo 101, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales presentará al Consejo General del Instituto Nacional Electoral una sola lista con los nombres de la totalidad de las y los candidatos a ocupar todas las vacantes y los periodos respectivos, procurando que por lo menos tres candidatos sean del mismo género, conforme a los resultados de las etapas identificadas como puntos 2, 3, 4, y 5.

7) Designaciones. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral votará las propuestas y realizará las designaciones conforme a lo dispuesto en el inciso h) del párrafo 1 del artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

B) La Convocatoria señaló en el apartado de Transparencia lo siguiente:

El resultado de cada una de las etapas es definitivo y deberá hacerse público a través del portal del Instituto (www.ine.mx) y por los demás medios que determine la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en los términos establecidos para cada etapa en la presente Convocatoria.

111"



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-131/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Al respecto, este Colegiado advirtió que los resultados de las etapas del proceso de selección y designación de Consejeros Electorales a los Organismos Públicos Locales, incluidos el Estado de Nuevo León, continúan apareciendo en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral como se muestra a continuación:

The screenshot shows the INE website interface. At the top, there is a navigation bar with links for 'Directorio de Personal', 'Contacto', and 'Transmisiones en vivo'. Below this is the INE logo and a menu with 'Acerca del INE', 'Credencial para Votar', 'Elecciones', 'Educación Cívica', 'Partidos Políticos', 'Estados', and 'Sala de Prensa'. The main content area is titled 'Convocatoria para los cargos a designar de los Organismos Públicos Locales en Materia Electoral (OPL)'. On the left, there is a sidebar with a vertical list of steps: '1ra y 2da Etapa: Verificación de requisitos y registro de aspirantes', '3ra Etapa: Examen de conocimientos', '4ta Etapa: Ensayo presencial', '5ta Etapa: Valoración curricular y entrevistas', '6ta Etapa: Integración de las listas de candidatos', and '7ma Etapa: Designaciones'. The '4ta Etapa: Ensayo presencial' is highlighted with a red box. In the center, there is a list of 18 states: 1. Baja California Sur, 2. Campeche, 3. Colima, 4. Chiapas, 5. Distrito Federal, 6. Estado de México, 7. Guanajuato, 8. Guerrero, 9. Jalisco, 10. Michoacán, 11. Morelos, 12. Nuevo León, 13. Oaxaca, 14. Querétaro, 15. San Luis Potosí, 16. Sonora, 17. Tabasco, and 18. Yucatán. The state 'Nuevo León' is highlighted with a red box. A red arrow points from the right side of the page towards the 'Nuevo León' entry in the list.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asimismo, en las etapas 1 y 2 aparece como aspirante Sara Lozano Alamilla, como se muestra a continuación:

The screenshot shows a web browser window with the URL http://www.ine.mx/archivos2/corta/Estados/OP_Aspirantes/NuevoLeon.htm. The search bar contains the name "Sara". The page title is "Listado de aspirantes de Nuevo León".

Organismos Públicos Locales (Convocatorias anteriores)

- Convocatorias y Normatividad
- 1ra y 2da Etapa: Verificación de requisitos y registro de aspirantes
- 3ra Etapa: Examen de conocimientos
- 4ta Etapa: Ensayo presencial
- 5ta Etapa: Valoración curricular y entrevistas
- 6ta Etapa: Integración de las listas de candidatos

Inicio Estados Organismo Públicos Locales Convocatorias y Normatividad
Organismos Públicos Locales (Convocatorias anteriores)
1ra y 2da Etapa: Verificación de requisitos y registro de aspirantes **Registro de aspirantes**
Nuevo León

Listado de aspirantes de Nuevo León

La información publicada fue proporcionada por cada uno de los aspirantes a cargos de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas que celebrarán elecciones en 2015.

El listado con los nombres y el resumen curricular son de aquellos aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, y su publicación cumple con la etapa de "Verificación de los requisitos" establecida en las convocatorias.

Nombre del aspirante	Síntesis Curricular
Aguilar Garnica Juan Jose	ver
Aguilar Yañez Hildalía	ver
Aguirre Sotelo Victor Nestor	ver



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-131/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Nombre	Cargo	Periodo
Garza Castillo Mario Alberto	Consejero Presidente	7 años
Hinojosa Dieck Miriam Guadalupe	Consejera Electoral	6 años
Lozano Alamilla Sara	Consejera Electoral	6 años
De la Garza Ramos Claudia Patricia	Consejera Electoral	6 años
Velasco Becerra Sofía	Consejera Electoral	3 años
Garza y Garza Javier	Consejero Electoral	3 años
De Hoyos Koloffon Gilberto Pablo	Consejero Electoral	3 años

Asimismo, es preciso señalar que dichos Consejeros tomaron protesta del cargo conferido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 1º de octubre de 2014.

De las transcripciones anteriores, las pantallas y el Acuerdo INE/CG165/2014, este Colegiado constató que Sara Lozano Alamilla fue una de las aspirantes que eligió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como una de las Consejeras Electorales del OPL en el Estado de Nuevo León. Proceso que se llevó a cabo en 2014, y que se sujetó a los Lineamientos y Convocatoria aprobados por dicho Consejo General los días 6 y 20 de junio respectivamente.

En ese sentido se advierte que al momento en el cual concursó Sara Lozano Alamilla para ser Consejera Electoral del OPL de Nuevo León, no existía obligación para elaborar documentos relacionados con las entrevistas de los aspirantes a Consejeros Electorales a los Organismos Públicos Locales.

Por lo tanto, en base con las actuaciones que obran en el expediente materia del presente análisis, este Colegiado estima procedente confirmar la declaratoria de inexistencia de la cédula de entrevista de Sara Lozano Alamilla, sostenida por el CI en su resolución INE-CI524/2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

3. Conclusiones

En base a todos los argumentos vertidos anteriormente, este Órgano Garante estima adecuado concluir lo siguiente:

Confirmar la declaratoria de inexistencia de la cédula de entrevista de Sara Lozano Alamilla, actual Consejera Electoral en el Organismo Público Local en el Estado de Nuevo León.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

ÚNICO.- Se **confirma** la declaratoria de inexistencia por la UTVOPL y confirmada por el CI, en términos de lo dispuesto en el considerando séptimo, del presente fallo.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO